



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO

DNMC-R-2022-0060

FECHA

13/09/2022

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6642021078283

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del septiembre del año dos mil veintidós (2022), años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el **agrimensor Henderson Montero Mercedes**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 129-0005148-8, Codia No. 39142, con domicilio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, No. 86, Roble Corporate Center, piso 11, Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6642021078283, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico No. 6642021078283, contentivo de solicitud de trabajos de Refundición y Subdivisión, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este a través de su oficio de rechazo del día veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dos mil veintidós (2022), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *“Se hace formal el rechazo en virtud al Artículo 31, párrafo III del Reglamento General de Mensuras Catastrales por agotar el número de ingresos admitidos presentando las mismas observaciones y por el incumplimiento del expediente al Artículo 167, Párrafo, del Reglamento General De Mensuras Catastrales debido a que el profesional presenta la parcela No.18 para refundir con una superficie de 407,015.55 m² lo cual representa una superficie en exceso de 41,086.55 m² en la parcela No. 18, D.C. No.2 de Barahona con relación a su superficie en derecho, la cual es 365,929.00 m², de acuerdo a los planos presentados los linderos no están materializados, compensando la superficie de la parcela No.18 con la superficie a refundir correspondiente a la parcela No.19 , D.C. No.2 de Barahona, cuya superficie de derecho es 1,442,435.00 m² y la superficie a refundir 1,379,791.14 m², para una totalidad de superficie refundida de 1,786,806.69 m² y la diferencia por defecto de 21,557.31 m² con relación*

a la totalidad de las superficies de ambas parcelas, por lo antes expuesto el expediente no procede de la forma que ha sido presentado”

VISTO: El expediente técnico No. 6642021078283, contentivo de solicitud de los trabajos de Refundición y Subdivisión, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este a través de su oficio de rechazo del día tres (03) del mes de agosto del año dos mil dos mil veintidós (2022), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *“En el ingreso actual del expediente se ha podido constatar que el mismo presenta incongruencias en el archivo XML por lo cual presenta diferencias con relación a los planos, las cuales consisten en lo siguiente: Plano individual de Refundición: El número de estaciones indicado en planos no se corresponde con XML, en planos se indican 192 estaciones y en archivo XML se ingresan 193; Plano individual de resultante 1_1_1: Las coordenadas indicadas en planos no se corresponden con archivo XML. Plano individual de resultante 1_1_2: El número de las estaciones indicadas en el plano no se corresponde con archivo XML, en plano se indican 28 estaciones y en archivo XML se ingresan 27, además las estaciones están siendo ingresadas en el archivo XML en sentido antihorario, en incumplimiento con el Art.140, párrafo I, numeral 2 del Reglamento General de Mensuras Catastrales. Cabe destacar que persiste la presentación de exceso de área en la parcela 18, indicando como superficie según mensura 368,932.60 m² mientras la superficie en derecho es 365,929.00 m² de la cual resulta una diferencia de área por exceso de 3,003.60 m², dicha parcela no tiene sus límites materializados. Además, las superficies indicadas en el informe técnico y carta de conformidad presentado no se corresponden con las áreas indicadas en planos. Por tales motivos se mantiene el rechazo de fecha 22 de marzo de 2022”*

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en relación al rechazo sobre los trabajos técnicos de Refundición y Subdivisión.

CONSIDERANDO: Que es preciso señalar que el profesional habilitado indica en su instancia recursiva, específicamente en la página 3, párrafo 3, que el oficio que da lugar al rechazo de este expediente indica que fue emitido el día 3 del mes en curso (agosto 2022), no obstante, la publicación en la plataforma de la oficina virtual, así como la notificación vía correo electrónico fue realizada el día 10 del mismo mes.

CONSIDERANDO: Que de lo anteriormente citado se coligue que, la parte recurrente tomo conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)**, es decir, excediendo el plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que al no haber dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 77, Párrafo I de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, esta Dirección Nacional declara inadmisibles el presente recurso jerárquico por haber sido interpuesto extemporáneamente, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 54, 56, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; Artículos 31, 251, 252, 253, 254, 255 y 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

UNICO: Se declara inadmisibile, el presente Recurso Jerárquico, por los motivos anteriormente expuestos.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/lp